

EL CONGRESO NACIONAL, en nombre de la República Dominicana

Formatted: Left: 3,17 cm, Right: 3,17 cm, Width: 21,59 cm, Height: 35,56 cm, Header distance from edge: 1,25 cm, Footer distance from edge: 1,25 cm

Formatted: Font: Bold

CONSIDERANDO: que en fecha 16 de marzo del 2004 la República Dominicana completó el proceso de negociaciones con los Estados Unidos de América a los fines de suscribir un Tratado de Libre Comercio (en lo adelante DR-CAFTA);

Formatted: Font: Bold

CONSIDERANDO: que como resultado de los términos acordados en el DR-CAFTA la República Dominicana asumió un compromiso mediante el cual, desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, deja a la libre voluntad de las partes los términos bajo los cuales se regirán los nuevos contratos de representación, agencia y distribución entre empresas de los Estados Unidos de América y representantes de la República Dominicana;

Formatted: Font: Bold

CONSIDERANDO: que se hace necesario establecer normas que faciliten la aplicación de este convenio sobre el régimen legal de protección a los agentes importadores de mercaderías y productos establecidos en la ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones, la cual permanece vigente y con toda fuerza legal;

Formatted: Font: Bold

VISTA la Constitución de la República Dominicana;

Formatted: Font: Bold

VISTO el Código Civil y el Código de Comercio de la República Dominicana;

Formatted: Font: Bold

VISTA la Ley de Protección a los Agentes Importadores de Mercadería Extranjera No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones (en lo adelante Ley 173)

Formatted: Font: Bold

VISTA la Ley sobre Inversión Extranjera No.16-95 del 30 de Noviembre de 1995

Formatted: Font: Bold

VISTO el Anexo 11.13 del Capítulo sobre Comercio de Servicios Transfronterizos del Acuerdo de Libre Comercio;

Formatted: Font: Bold

VISTO el informe preparado por el Comité Redactor integrado por la Oficina especial para las Negociaciones del DR-CAFTA y los miembros designados por el Sector Privado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Formatted: Font: Bold

Formatted: Centered

ARTICULO 1. De conformidad a las disposiciones del Anexo 11.13 del DR-CAFTA, el concepto de “Contrato cubierto” significa un contrato de concesión, según lo define la Ley de Protección a los Agentes Importadores de Mercadería Extranjera No. 173 (en lo adelante Ley 173), en el cual el concedente sea una persona física de nacionalidad estadounidense o empresa constituida y organizada de conformidad con la legislación de [uno de los estados de](#) los Estados Unidos de América, con su domicilio principal en [cualquier estado dentro](#) del territorio de los Estados Unidos de América y que realice actividades comerciales sustanciales en dicho territorio.

ARTICULO 2. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 11.13, la ley 173 aplica para todas las relaciones comerciales amparadas en acuerdos de concesión registrados con anterioridad a la fecha de ratificación del Tratado de Libre Comercio. Son considerados acuerdos de concesión, entre otros:

- a. Los contratos registrados antes de la entrada en vigor del DR-CAFTA
- b. Las renovaciones subsecuentes de los contratos iniciados y registrados antes de la entrada en vigor del DR-CAFTA
- c. Las modificaciones o cambios que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigor del DR-CAFTA a los contratos de concesión vigentes, tales como: Cambio de concedente por subsidiaria, [causahabiente](#) o mandatario del concedente, cambio en productos o servicios, cambio de precios, cambio en las cuotas, cambio en la forma de pago, cambio en el canal de distribución, o cualquier otro cambio que se realice aún

intervenga la suscripción de un nuevo documento entre las partes, en el cual se mantiene su objeto y causa iniciales contenida en el contrato de concesión registrado con anterioridad al DR-CAFTA.

PÁRRAFO: La ley 173 aplica a los contratos suscritos entre empresas dominicanas y empresas estadounidenses con posterioridad a la entrada en vigencia del DR-CAFTA siempre que las partes expresamente hayan convenido acogerse a la legislación dominicana.

Formatted: Font: Bold

ARTICULO 3. A solicitud de la parte interesada, las autoridades encargadas procederán al registro de los Contratos de Concesión que en el futuro sean suscritos entre concedentes de los Estados Unidos de América y concesionarios de la República Dominicana que expresamente acuerden acogerse a la ley dominicana de protección a los agentes importadores de mercadería, así como a cualesquiera modificaciones y/o renovaciones que sean acordadas en relación a contratos registrados previo a la entrada en vigor del DR-CAFTA, a los que se les extenderán todas las garantías previstas por la ley 173.

ARTICULO 4. Todo concesionario de un contrato cubierto, conforme lo previsto en el Anexo 11.13 del DR-CAFTA, ya se trate de un acuerdo registrado en el Banco Central previo a la entrada en vigencia de este tratado o un acuerdo posterior sujeto a la Ley No. 173 por voluntad de las partes, tendrá derecho a toda la indemnización prevista en la Ley No. 173 para el caso de destitución, sustitución, negativa a renovación o terminación del contrato de concesión, por la acción unilateral y sin justa causa del concesionario, consistentemente con los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República Dominicana. Al calcular la indemnización correspondiente según lo establecido por el artículo 3 de la Ley 173 deberán considerarse los siguientes factores:

- La asignación de un valor claro y por separado para cada uno de los criterios o factores previstos en el Artículo 3 de dicha ley;
- La definición precisa del mecanismo empleado para el cálculo del valor previsto para cada factor;
- La separación ~~y/o interrelación~~ de las diferentes líneas o negocios que pueden ser parte de las actividades del Concesionario, a los fines de poder determinar la magnitud del daño en el negocio específico que haya sido objeto de la terminación, sustitución, destitución o negativa a renovación;
- La explicación y motivación de las circunstancias específicas y los hechos que justifican el valor asignado a cada factor previsto en la Ley.

PÁRRAFO I: El Código Civil de la República Dominicana, como regla supletoria a la que se refiere el Anexo 11.13, se considerará en su conjunto, pudiendo el demandante reclamar todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado a consecuencia de la destitución, sustitución, negativa a renovación o terminación del contrato de concesión.

Formatted: Font: Bold

PÁRRAFO II: En los contratos de concesión iniciados después de la entrada en vigencia del DR-CAFTA, y no protegidos por la ley 173, el monto de las indemnizaciones, si aplicaren, se establecerá de conformidad con las reglas del Código Civil de la República Dominicana, independientemente de la recompra o pago de los inventarios existentes, según establece el artículo primero, acápite e), párrafo iv) del Anexo 11.13 del DR-CAFTA.

Formatted: Font: Bold

ARTICULO 5. De conformidad con lo dispuesto por el Anexo 11.13 en su punto 2b, durante el procedimiento de conciliación que manda el Art.7 de la Ley 173, ambas partes podrán optar por un arbitraje como forma de resolución de disputas en sustitución de la jurisdicción judicial. Dicho arbitraje se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámara de Comercio y Producción y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

ARTICULO 6. Se modifica la Ley 173 para que en lo adelante el registro que dicha Ley requiere se realice por ante el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, creado mediante la Ley 98-03 de fecha 17 de junio del año 2003.

ARTICULO 76. (TRANSITORIO). Las disposiciones contenidas en ~~el presente Decreto~~ la presente Ley entraran en vigor concomitantemente con la fecha de entrada en vigor del DR-CAFTA.

Dada

Moción presentada por:

Formatted: Font: 14 pt

Lic. Alejandro Santos
Senador de la República
Provincia Salcedo

Formatted: Font: 14 pt, Bold

Formatted: Centered